JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: **11001 41 05 011 2022 00222 00**
ACCIONANTE: **CARLOS ARTURO MANTILLA PARRA**
DEMANDADO: **QNT REBANCARIZACIÓN**

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), procede este despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **CARLOS ARTURO MANTILLA PARRA** en contra de **QNT REBANCARIZACION,** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante el archivo 02 del expediente digital

ANTECEDENTES

CARLOS ARTURO MANTILLA PARRA, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de **QNT REBANCARIZACION,** con la finalidad de que sea protegido su derecho constitucional fundamental de petición, habeas data y debido proceso presuntamente vulnerado por la entidad accionada. En consecuencia, solicita que se ordene a la pasiva los siguiente,

PRETENSIONES

11. se declare que, las entidades **QNT Y EL BANCO DE BOGOTA** han vulnerado mi derecho fundamental de HABEAS DATA, DE PETICION Y HA VIOLADO EL DEBIDO PROCESO AL INCURRIR EN UNA INDEBIDA NOTIFICACION.

12. se tutele mi derecho fundamental de HABEAS DATA, PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO.

13. Solicito al Honorable Juez, que se vincule al proceso o a la acción de tutela al BANCO DE BOGOTA como cedente de la obligación objeto del reclamo.

14. Se declare que la entidad **QNT** en el caso de no tener en su poder la prueba del envío previo al reporte ante las centrales, debió solicitarlo al BANCO DE BOGOTÁ, ya que, es la entidad cesionante, y quien le entrego toda la responsabilidad, o en su defecto debió trasladar por competencia el derecho de petición presentado, al BANCO DE BOGOTÁ para que me entregara respuesta ya que existe una conexión, un negocio y una cesión entre las dos entidades.

15. como consecuencia, se ordene a **QNT**, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas.

16. Solicito que se tenga en cuenta de manera especial dentro de las pruebas que pueda aportar o que el honorable Juez requiera al accionado, la prueba irrefutable del envío de la notificación y que si se recibió el aviso previo al reporte negativo realizado por el BANCO DE BOGOTÁ.

17. Solicito con mi acostumbrado respeto al señor Juez que se declare que el cuadro de Excel que envió QNT no se puede tener como prueba ya que esta es manipulable en cualquier momento y no es 100% confiable.

18. Solicito con mi acostumbrado respeto al honorable Juez que verifique a fondo que la notificación enviada fue la de cesión y no la del aviso previo, así como que se tenga también en cuenta que manifiestan dentro de esta notificación que, ellos continuaran realizando las actualizaciones periódicas o mensuales del reporte realizado con anterioridad

19. Solicito se dé cumplimiento a la Ley 2157 Artículo 6°. Adiciónese un parágrafo al artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

20. **Solicito se retire o elimine el reporte negativo de las centrales de riesgo en cumplimiento a mi derecho de HABEAS DATA.**

21. Solicito se dé cumplimiento Artículo 4°. Adiciónese el numeral 11 al artículo 8° de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así: Numeral 11. **Reportar la información negativa de los titulares, máximo (18) meses después de la constitución en mora del titular."** (negrilla fuera de texto)

22. Solicito prueba de la eliminación o retiro del reporte negativo en las centrales de riesgo.

Como fundamento de su solicitud de amparo, señaló en síntesis que el 05 de febrero de 2022 elevo derecho de petición a la entidad accionada **QNT**

REBANCARIZACION, valga pena precisar en este momento que con el derecho de petición aportado se observa que es de fecha 18 de febrero de 2022, en el que solicitó el **RETIRO DE LOS REPORTES EN CENTRALES DE RIESGO** que figuran a su nombre, manifiesta que recibió respuesta incompleta el pasado 03 de marzo, por que no se anexo a la misma prueba contundente para demostrar que se le notifico previo a la realización de su reporte en las centrales de riesgo, por tal motivo considera que se el esta vulnerado el derecho debido proceso, seguidamente aduce que la entidad **QNT REBANCARIZACION** traslado la responsabilidad al **BANCO DE BOGOTA.**

Por otro lado manifestó que en ha hecho reclamaciones personales y telefónicas en El **BANCO DE BOGTOA**, entidad que le responde que ya no tiene a su cargo las obligaciones inicialmente contraídas, sino que las mismas se encuentran en cabeza de **QNT REBANCARIZACION** , en virtud de la cesión que se hizo entre las citadas entidades, y que por tal motivo todos los documentos fueron también migrados a la accionada; Puntualmente manifiesta en el hecho número **4** que el **BANCO DE BOGOTÁ**, aduce que no tiene en su poder la comunicación previa al reporte negativo ante las centrales de riesgo.

En el numeral siguiente de los hechos, es decir el **número 5,** informa que en la respuesta que le fue allegada manifestaron que se encuentra en el expediente la notificación de la cesión que operó entre **BANCO DE BGOTA y QNT REBANCARIZACION.,** pero que dicha notificación difiere de la que exige la ley para realizar el reporte negativo en las centrales de riesgo.

Por último, manifestó que en el **numeral 6,** que con la imagen incorporada se prueba que no le notificaron el requerimiento o aviso previo, sino qué se le notificó fue la cesión

Leídos los numerales 7. 8 ,9 y 10, se tiene que no son hechos o antecedentes propiamente, sino que corresponden a manifestaciones propias usadas por el accionante.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Notificada en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, a las accionadas y vinculadas dentro del presente asunto, se recibieron las siguientes contestaciones.

- **BANCO DE BOGOTÁ (Archivo 11 del expediente digital)**

Solicitó la desvinculación de la tutela, por considerar que opera la ausencia de responsabilidad por su parte, respecto de los hechos que originan la acción de tutela, de cara a los hechos fácticos contesto que la cartera fue vendida a **QNT REBANCARIZACION,** quien en la actualidad funge como acreedor y fuente de la información en los términos del articulo 3 de la Ley 1266 de 2008, siendo esta entidad la única competente para realizar novedades, actualizaciones, reportes y correcciones en la centrales de riesgo.

- **DATACREDITO (Archivo 10 del expediente digital)**

solicita la desvinculación de la acción de tutela por considerar que no tiene injerencia en la información que se reportan los acreedores del gestor judicial, que su función es únicamente administrar la información que ele es entregada periódicamente, y no tiene a su cargo solicitar la autorización que el titular de la información firmó al responsable de reportar la información, hace una breve explicación de los casos en los que procede la prescripción extintiva y la caducidad de los datos negativos en las centrales de riesgo, manifestando que son fenómenos diferentes.

Así mismo relaciono **página 10 del archivo 10 del expediente** un reporte de los datos expedidos a fecha 01 de abril de 2022, en la que se constata que la obligación financiera del accionante con relación a la accionada **QNT REBANCARIZACION** se encuentra abierta, vigente y reportada como cartera castigada, así mismo pone en alega que para el caso concreto del accionante no opera la caducidad del dato negativo como quiera que el gestor judicial, no demuestra que hayan transcurrido los 8 años que se requieren para que pueda solicitarla de conformidad con el articulo 3 de la ley 2457 de 2021.

Por otro lado, en la **página No. 12 del archivo 10, manifestó que "el dato negativo que se controvierte fue suministrado por QNT SAS (QNT FB BANCO DE BOGOTA2)**

2.2.1. La tutela de la referencia no está llamada a prosperar contra EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATACREDITO toda vez que este operador de información no es responsable de solicitar al titular la autorización

La parte accionante considera que se vulnera su derecho al habeas data pues nunca autorizó la divulgación de su información crediticia.

Frente a tal señalamiento, se reitera que el dato negativo que se controvierte fue suministrado por **QNT SAS (QNT - PA FB BANCO BOGOTA 2)**, fuente de información. Para su inclusión en la historia de crédito del accionante, **EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO** solicitó a la fuente la certificación sobre la autorización otorgada por el titular para la administración de su información financiera (art. 7-5 de la Ley 1266 de 2008) y ha realizado las actualizaciones que correspondan de acuerdo con los reportes allegados por la fuente (art. 7-7 de la Ley 1266 de 2008).

Cabe resaltar, por lo demás, que el artículo 3-c de la Ley 1266 de 2008 "Estatutaria de Hábeas Data" dispone que el operador de información es la entidad que "*recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente ley*".

Por esta razón, **EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO no puede proceder a la modificación del dato que se controvierte**, pues como se ha venido reiterando, el dato fue suministrado por la fuente conforme a los requisitos legales, incluyendo la certificación de la autorización del titular. No obstante, **EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO** tiene plena disposición de proceder a lo solicitado por el accionante siempre que así se lo indique **QNT SAS (QNT - PA FB BANCO BOGOTA 2).**

No se olvide que, en su calidad de operador de información, **EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO** no tiene una relación directa con el titular. **EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO** no le ha prestado servicios financieros ni comerciales de ningún tipo. La relación directa de los operadores lo es con las fuentes de la información y con los usuarios, no con los titulares.

Con base en lo expuesto, es claro que el cargo que se analiza **NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR RESPECTO DE EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO.** toda vez que, en su calidad de operador de información, **EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO** no es la entidad llamada a contar con **AUTORIZACIÓN DEL TITULAR**. Por las anteriores razones se solicitará que **EXPERIAN COLOMBIA S.A**

- **QNT REBANCARIZACION (Archivo 8 del expediente digital)**

De cara a los hechos de la tutela manifestó, en primer lugar que el derecho de petición recibido el 18 de febrero de 2022, fue contestado el 28 de marzo de

2022, en segundo lugar arguye que la entidad **QNT SAS** no realizo un nuevo reporte sino que dio continuidad al reporte efectuado por el BANCO DE BOGOTA en las centrales de riesgo, debido a la mora que presentaba el accionante; Por otro lado manifiesta que la notificación de la cesión de la obligación del BANCO BOGOTA a QNT SAS, fue realizada el seis de septiembre de 2019, y que dentro de esa notificación se encontraba consignada la siguiente información:

> En cumplimiento de la Ley de Habeas Data, el correspondiente reporte de su obligación continuará realizándose ante las Centrales de Información Financiera a partir de los veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de esta comunicación.
>
> De esta manera, en vista que el **Sr. CARLOS MANTILLA** no se contactó con la

De otro lado demostró que el gestor de tutela otorgo autorizacion expresa e irrevocable al **BANCO DE BOGOTA (página 7 a 10 del archivo No. 8 del expediente digital)** para el tratamiento de sus datos personales, para sustentar lo dicho remitio adjunto en pantallazos la carta de instrucciones que firmo el titular de la informacion en su momento al **BANCO DE BOGOTA.**

Por ultimo solcita al desapcho denegar las pretensiones de la tutela, porqie el accionante aun se encuentra enmora con las obligaciones contridas conel Banco de Bogota, ahora su cargo en virtud de la cesion.

PRIMERO: Al respecto, es preciso indicar que, el **Sr. CARLOS MANTILLA** el día **dieciocho (18) de febrero del año 2022**, presentó derecho de petición ante la sociedad QNT S.A.S., esta última entregó respuesta expresa y de fondo el día veintiocho (28) de marzo de 2022.

Junto con el presente escrito, se aporta como prueba la respuesta a la petición con la correspondiente constancia de envío.

SEGUNDO: En cuanto a las afirmaciones precisadas por el accionante en este hecho, se debe decir que, la sociedad **QNT S.A.S.**, entregó respuesta expresa y de fondo a la petición.

Con relación a la notificación previa, se le informó al accionante que, la sociedad **QNT S.A.S.**, no realizó un nuevo reporte, sino que dio continuidad al reporte negativo que, en su momento había sido efectuado por parte del **BANCO DE BOGOTÁ** en las centrales de riesgos, debido a la alta mora que presentaba el **Sr. CARLOS MANTILLA** en el pago de su obligación crediticia.

Cabe mencionar que, la notificación de cesión de la obligación por parte del **BANCO DE BOGOTÁ** a favor de la sociedad **QNT S.A.S.**, le fue notificada al **Sr. CARLOS MANTILLA**, el día **seis (9) de septiembre de 2019**, a través de mensaje de texto al número de celular **3164453323**, cuya comunicación

Por su parte, la sociedad **QNT S.A.S** si tuvo entrega de la documentación requerida por el accionante dentro de la petición. Estos documentos se aportan con el presente escrito de respuesta.

CUARTO: En efecto, la sociedad **QNT S.A.S.**, en calidad de comprador de buena fe, por medio de un proceso de compra de cartera, adquirió los derechos de la obligación que la entidad financiera **BANCO DE BOGOTA** ostentaba sobre las acreencias respecto al producto No ****6898.

De esta manera, la documentación e información relacionada con dicha obligación le fue trasladada a la sociedad QNT S.A.S.

QUINTO: La respuesta a este hecho se encuentra dentro de la contestación dada al hecho primero de la tutela.

SEXTO: La respuesta a este hecho se encuentra dentro de la contestación dada al hecho primero de la tutela.

SÉPTIMO: Es preciso aclarar que, la sociedad **QNT S.A.S.**, ha actuado de buena fe y no ha adulterado ni manipulado el reporte de mensajería suministrado por el operador de telecomunicaciones.

Asimismo, se refiere que, el accionante autorizó el envío de comunicaciones en cumplimiento de la Ley de Hábeas Data a través de cualquier medio técnico que resulte aceptable, tal así como se pudo acreditar dentro de la respuesta dada al hecho primero de esta tutela.

OCTAVO: La sociedad **QNT S.A.S.**, si envió el número de celular proporcionado por el **Sr. CARLOS MANTILLA**, el enlace que contenía la comunicación de cesión del crédito; amparada en la autorización otorgada por el accionante para estos efectos.

NOVENO: La sociedad **QNT S.A.S.** no ha vulnerado los derechos aquí invocados por el accionante, tal y como se ha podido acreditar a lo largo del presente escrito de contestación.

DÉCIMO: La sociedad **QNT S.A.S.**, le informa que, no es posible llevar a cabo la eliminación del reporte negativo que figura a su nombre ante las centrales de riesgo, teniendo en cuenta que, a la fecha su deuda se encuentre vigente y en

Solicitamos sea denegada esta pretensión, teniendo en cuenta que, se ha dado cumplimiento a los parámetros y principios establecidos por la ley de Hábeas Data.

- 13. Solicito al Honorable Juez, que se vincule al proceso o a la acción de tutela al BANCO DE BOGOTA como cedente de la obligación objeto del reclamo.

Nos abstenemos de pronunciarnos sobre esta pretensión.

- 14. Se declare que la entidad **QNT** en el caso de no tener en su poder la prueba del envío previo al reporte ante las centrales, deberá solicitarlo al BANCO DE BOGOTA, ya que, es la entidad cesionante, y quien le entrego toda la responsabilidad, o en su defecto debió trasladar por competencia el derecho de petición presentado, al BANCO DE BOGOTA para que me entregara respuesta ya que existe una conexión, un negocio y una cesión entre las dos entidades.

Solicitamos de manera respetuosa sea denegada esta pretensión.

- 15. como consecuencia, se ordene a **QNT**, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas.

La sociedad **QNT S.A.S.**, se acoge a los términos de respuesta señalados por este Despacho Judicial.

- 16. Solicito que se tenga en cuenta de manera especial dentro de las pruebas que pueda aportar o que el honorable Juez requiera al accionado, la prueba irrefutable del envío de la notificación y que si se recibió el aviso previo al reporte negativo realizado por el BANCO DE BOGOTA.

Solicitamos de manera respetuosa sea denegada esta pretensión.

- 17. Solicito con mi acostumbrado respeto al señor Juez que se declare que el cuadro de Excel que envió QNT no se puede tener como prueba ya que este es manipulable en cualquier momento y no es 100% confiable.

Solicitamos a la Señora Juez se tenga como prueba el reporte de mensajería suministrado por el operador de telecomunicaciones, toda vez que, el accionante autorizó de manera expresa e irrevocable el envío de mensajes o comunicaciones por cualquier medio técnico que resulte aceptable, tal y como

- 18. [illegible]

Nos abstenemos de pronunciarnos sobre esta pretensión, teniendo en cuenta que la señora Juez cuenta con la facultad y competencia necesaria para revisar y analizar la documentación aportada dentro de este trámite de tutela.

- 19. Solicito se dé cumplimiento a la Ley 2157 Artículo 6°. Adiciónese un parágrafo al artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

La sociedad **QNT S.A.S**, ha dado cumplimiento a los principios y lineamientos establecidos por la Ley de Hábeas Data y demás normas complementarias.

- 20. **Solicito se retire o elimine el reporte negativo de las centrales de riesgo en cumplimiento a mi derecho de HABEAS DATA.**

Solicitamos a la señora Juez se deniegue esta pretensión, teniendo presente que, las obligaciones a cargo del accionante se encuentran vigentes y en mora.

- 21. Solicito se dé cumplimiento Artículo 4°. Adiciónese el numeral 11 al artículo 8° de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así: Numeral 11. **Reportar la información negativa de los titulares, máximo (18) meses después de la constitución en mora del titular."** (negrilla fuera de texto)

Solicitamos sea denegada esta pretensión, puesto que, la obligación de la cual es titular el accionante se encuentra en mora con anterioridad a la entrada en vigor de la citada ley.

- 22. Solicito prueba de la eliminación o retiro del reporte negativo en las centrales de riesgo.

La sociedad QNT S.A.S., no ha procedido a eliminar el reporte negativo que figura a nombre del accionante ante las centrales de riesgo, toda vez que, se encuentra en mora en el pago de sus obligaciones crediticias.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone a resolver, si los derechos de habeas data, debido proceso y petición del gestor judicial están siendo conculcados por parte de la accionada **QNT REBANCARIZACION** o el **BANCO DE BOGOTÁ.,** por haber reportado información financiera negativa ente las centrales de riesgo sin previa notificación al accionante.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a

las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

> *"…26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general.* ***Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***
> ***En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna…****" (T-167/16).*

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS,** se estableció:

> *"(…) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela.* ***La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela****"*

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015**.

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

> *"(…) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:* ***(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.***
> ***(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. 54. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos****"*

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad **no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas.**

DEL DERECHO AL HABEAS DATA CON RELACION AL BUEN NOMBRE

El artículo 15 de la Constitución Política establece que "*Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar yrectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (…)".* Este precepto constitucional, consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber, intimidad, buen nombre y habeas data.

Ahora, si bien dichas garantías guardan una estrecha relación, tienen sus propias particularidades que las individualizan, por lo cual, el análisis de su vulneración debe realizarse de forma independiente, pues el quebrantamiento de alguna de ellas no conlleva siempre al desconocimiento de la otra. En este respecto, la jurisprudencia constitucional, ha establecido las siguientes diferencias:

> *"(…) en lo relativo al manejo de la información**, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos**. Porsu parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, **el derechoal habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos**."*[5]

El buen nombre es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica. Al respecto, la Corte ha referido:

> "*Es claro que, si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial. No se pierda de vista que un cierre del crédito puede provocar una cadena de incumplimientos forzados, la incapacidad de contraer nuevas obligaciones, la cesación de pagos y la quiebra*"[6]

De otro lado, el derecho al habeas data o a la autodeterminación informática[7] es aquella garantía constitucional que le permite a la persona *"**conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y enarchivos de entidades públicas y privadas (…)**"*[8]**.** La jurisprudencia constitucional ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación:

> *"(…) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo"*

En conclusión, el derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos erróneos. En este últimoevento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre.

Es importante resaltar que la fuente de información puede suministrar el dato personal, siempre y cuando cuente con autorización previa legal o del titular, al operador de la información y deberá responder por la calidad de los datos que entrega.

Por su parte, **el operador de la información está en la obligación de verificar que el dato personal que le envía la fuente es veraz y unívoco**. Además, teniendo en cuenta que el operador es quien administra la base de datos tienen la responsabilidad

junto a la fuente de garantizar que la información sea completa, es decir, está prohibido el suministro de información incompleta, parcial o fraccionada.[11]

Por último, existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: ***"(i) la veracidad y la certeza de la información; y, (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo."***

Frente al principio de veracidad y certeza de la información es pertinente recordar que el operador de los datos está en la obligación de verificar que la información que le suministra la fuente es cierta, actualizada, comprobable y comprensible, para proceder a emitir la novedad negativa, es decir, no puede reportar datos falsos, incompletos, parciales o fraccionados. [14] Acerca de la importancia de acreditar la veracidad de la información por parte de la fuente junto al operador de los datos so pena de poner en duda la existencia de la obligación, la Corte Constitucional ha referidoque:

> *"Han llegado a conocimiento de la Corte situaciones en las que se generó un reporte negativo con respecto a un deudor, pero éste controvierte la veracidad de la información reportada, bien porque desconoce que la obligación supuestamente insoluta haya nacido a la vida jurídica en la forma en que lo sostiene el acreedor, bien porque entiende que si bien la obligación existió, yase ha extinguido por alguna circunstancia que no es aceptada por quien fuera el titular de dicho crédito. En tales casos la Corte ha considerado que no se cumple de manera satisfactoria el criterio de veracidad, por lo que no resulta procedente mantener el reporte, junto con sus efectos negativos, mientras no se dilucide con toda claridad si en efecto la obligación existe y se encuentra pendiente de pago en la forma en que lo entiende el acreedor"*[15]

Lo anterior se traduce en que la fuente debe acreditar la existencia de la obligación con base en los respectivos soportes pues "*Sí no se demuestran o no se tienen los soportes, la obligación se concluye como inexistente o, en el mejor de los casos, se tornaría como una obligación natural ante la imposibilidad de obtener el recaudo forzoso"*[16]

En desarrollo del segundo requisito, debe existir autorización expresa, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato[17], esto con el fin de permitirle ejercer efectivamente su garantía al habeas data, la cual se traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre él en las centrales de riesgo. De lo contrario, se vulneraría su derecho a la autodeterminación informática porque no tendría control sobre la información personal, financiera y crediticia que circularía respecto de él en las bases de datos públicas y privadas.

DEBIDO PORCESO

En punto al debido proceso recuerda este despacho que la carta política en su artículo 29 consagra tal derecho de la siguiente manera: "*Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"

Así mismo la jurisprudencia ha destacado la relevancia que tiene la aplicación del debido proceso en las actuaciones de los particulares sobre todo en aquellos en donde existe algún tipo de subordinación o indefensión por cuanto el debido proceso contrae de por sí un medio garante para la persona que se encuentra en estado de indefensión, pues de conformidad con lo expuesto en precedencia, es menester precisar, que en tratándose del derecho fundamental de *habeas data*, cuando quiera que se pretenda salvaguardar mediante el mecanismo de la acción de tutela, es necesario que el actor antes de acudir a esta especialísima acción, haya solicitado previamente a la entidad correspondiente que se corrija, aclare, rectifique, actualice o suprima el dato o la información que ésta tiene sobre el mismo, en virtud del artículo 15 y 16 de la Ley 1581 de 2012 y del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

En tal sentido, en efecto el juzgado corrobora, que el actor agotó el requisito de procedibilidad antes de acudir a la acción de tutela, es decir, elevó un derecho de petición con fecha 05 de febrero de 2022 dirigido a **QNT REBANCARIZACION SAS** como responsable de la información, a fin de que efectuara la eliminación del reporte negativo registrado por ella en virtud de la cesión de cartera hecha con el **BANCO DE BOGOTA**; no obstante Lo anterior y teniendo en cuenta que esa entidad trasladaron la responsabilidad al mencionado Banco el gestor judicial se acercó personalmente a esa entidad en donde le manifestaban lo contrario, es decir que la información es reportada **QNT REBANCARIZACION**, cabe resaltar que el accionante presento dichas reclamaciones considerando que nunca fue notificado de conformidad a lo establecido en la ley, es decir que se le avisara con 20 días de anterioridad el reporte ante las centrales de riesgo, entre otros.

Analizados todos los documentos que se aportaron a la presente acción constitucional, encuentra el despacho que en el primer lugar que ninguna de las entidades vinculadas, ni la accionada manifestó con claridad desde que fecha se hizo el reporte del accionante o mejor, en que fecha se constituyó en mora para realizar el respectivo reporte. Por lo que se tomará en cuenta la fecha reportada por el accionante en el derecho de petición es decir **15 julio de 2014, para todos los efectos legales.** En consecuencia, la tutela no tiene vocación de prosperar de cara a los pedimentos del gestor, como quiera que de conformidad lo establecido en el **parágrafo 1** del **artículo 2° de la Ley 2157 de 2021,**

> *"Parágrafo 1°. El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento ele obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminaldos de la base de datos.*
> Subrayado por el despacho

Entonces para el caso concreto han transcurrido únicamente **7 años y 9 meses**, porque los 8 años se vencerán el próximo **15 de julio de 2014. Por ello anterior**

Sin embargo, examinados con detenimiento las pruebas allegadas encuentra el despacho que tampoco se probo por la accionada que el reporte hubiera sido hecho por el **BANCO DE BOGOTA,** previa a la venta de cartera, así mismo el despacho no tendrá en cuenta esa manifestación porque el **BANCO DE BOGOTÁ** tampoco lo manifestó. Por el contrario, en la respuesta allegada por **DATACREDITO**, se observa que en la pagina 12 de su respuesta informo que el reporte fue suministrado por parte de la accionada **QNT REBANCARIZACION S.A.S.**

> Frente a tal señalamiento, se reitera que el dato negativo que se controvierte fue suministrado por **QNT SAS (QNT - PA FB BANCO BOGOTA 2)**, fuente de información. Para su inclusión en la historia de crédito del accionante, **EXPERIAN COLOMBIA S.A - DATACREDITO** solicitó a la fuente la certificación sobre la autorización otorgada por el titular para la administración de su información financiera (art. 7-5 de la Ley 1266 de 2008) y ha realizado las actualizaciones que correspondan de acuerdo con los reportes allegados por la fuente (art. 7-7 de la Ley 1266 de 2008).

Frente a lo antes descrito, la parte accionada tampoco acredito que hubiera hecho la notificación previa al reporte ante las centrales de riesgo, por lo que la tutela deberá concederse no para que se aplique el fenómeno de la caducidad solicitada en el escrito introductorio sino porque no se acreditó el cumplimiento al debido proceso respecto de la comunicación previa al accionante y como se anotó en líneas anteriores se tiene probado igualmente que el accionante agoto el requisito de procesabilidad.

Así las cosas, y ante la ausencia de prueba de la notificación previa al reporte, se abre lugar a conceder la tutela por encontrar entonces que se violó el derecho al debido proceso y en consecuencia el derecho al habeas data, del sub examine del derecho de petición el despacho encuentra que con las repuestas incorporadas al trámite de tutela se entiende por qué no era posible que se entregara copia del requerimiento previo que hizo al deudor, hoy accionante, además que por línea jurisprudencial se ha decantado que no siempre la respuesta del derecho de petición tiene que ser favorable a la parte que lo interpone, sin embargo la entidad ha debido responder respondiendo punto por punto, con lo que tiene o no a su alcance, pero no evadiendo u omitiendo las cuestiones del peticionario

Conforme a lo anterior, se **ORDENARÁ** a **QNT REBANCARIZACION,** a través de su Representante Legal o por quien haga sus veces, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** luego de notificada la presente decisión, proceda a dar respuesta clara y de fondo a la petición elevada por **CARLOS ARTURO MANTILLA PARRA,** contestando uno a uno los puntos de su requerimiento y aportando lo que el solicitó de tener lo a la mano, si no lo tiene deberá exponer también el motivo por el cual no puede atender a esa petición puntual.

Por otro lado, y con lo señalado por el despacho en la parte motiva de este proveído también se **ORDENARÁ** a **QNT REBANCARIZACION,** a través de su

Representante Legal o por quien haga sus veces, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** luego de notificada la presente decisión, proceda eliminar el reporte negativo de las centrales de riesgo respecto de la obligación **No. ***6698** del señor **CARLOS ARTURO MANTILLA PARRA, no porque haya operado la caducidad contemplada parágrafo 1** del **articulo 2° de la Ley 2157 de 2021, SINO PARA QUE NOTIFIQUE EN LEGAL FORMA EL REQUERIMIENTO PREVIO DE QUE TRATA LA LEY 1266 DE 2008.**

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **CARLOS ARTURO MANTILLA PARRA,** de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a **QNT REBANCARIZACION,** a través de su Representante Legal o por quien haga sus veces, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** luego de notificada la presente decisión, proceda a dar respuesta clara y de fondo a la petición elevada por **CARLOS ARTURO MANTILLA PARRA,** el **dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)**, teniendo en cuenta que no contesto de manera completa la petición.

TERCERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE HABEAS DATA Y DEBIDO PROCESO del señor **CARLOS ARTURO MANTILLA PARRA,** para ordenar a **QNT REBANCARIZACION,** que a través de su Representante Legal o por quien haga sus veces, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** luego de notificada la presente decisión, proceda eliminar el reporte negativo de las centrales de riesgo respecto de la obligación **No. ***6698** del señor **CARLOS ARTURO MANTILLA PARRA,** conforme a la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada, el resultado de la presente providencia.

QUINTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASEv

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jhonatan Javier Chavarro Tello
Secretario
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
76a3e3932a8182aa91f7e0f4149652fc200a31b2518548d00363f611bc6989a6
Documento generado en 18/04/2022 08:02:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica